



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0182/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0412, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Columbus Golf, Beach & Resort, S.R.L. contra la Sentencia núm. 0737/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 0737/2021 fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Esta decisión resolvió el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Columbus Golf, Beach & Resort, S.R.L. contra la Sentencia núm. 627-2017-SSEN-00199 (C), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Puerto Plata el siete (7) de diciembre de dos diecisiete (2017). El dispositivo de la impugnada sentencia núm. 0737/2021 reza de la manera siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación, interpuesto por Solcity World Investment and Development SRL, contra la sentencia núm. 627-2017-SSEN-OO199 (C), de fecha 7 de diciembre de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos indicados.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente el pago de las costas procesales a favor de los Lcdos. Domingo Suzaña Abreu y Jose B. Diaz Secin, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

La referida sentencia impugnada fue notificada, a requerimiento de la empresa Solcity World Investment and Development, S.R.L., a la sociedad comercial Columbus Golf, Beach & Resort, S.R.L. mediante el Acto núm. 496/2021 instrumentado por el ministerial Orlando Polanco Ramírez, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de Sosúa, Puerto Plata, el catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021). Asimismo, pero a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, el fallo de referencia fue notificado a la empresa Solcity World Investment and Development, S.R.L., por medio del Acto núm.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

489/2021, instrumentado por el ministerial Dionicio Zorrilla Reyes, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 0737/2021 fue interpuesto por la sociedad comercial Columbus Golf, Beach & Resort, S.R.L., mediante instancia recibida en el Centro de Servicio Presencial del Poder Judicial el cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021), el cual fue remitido y recibido en esta sede constitucional el diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Mediante el referido recurso de revisión, la recurrente invoca en su perjuicio violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

La instancia que contiene el presente recurso fue notificada a solicitud de la sociedad comercial Columbus Golf, Beach & Resort, S.R.L., a la razón social Solcity World Investment and Development, S.R.L., mediante el Acto núm. 223/2021 instrumentado por el ministerial Isi Gabriel Martínez Frías, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Esta notificación también fue realizada a dicha parte, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, a través del Acto núm. 253-2021, instrumentado por el ministerial Junior F. Diaz E., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó esencialmente la Sentencia núm. 0737/2021 en los argumentos siguientes:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3) *En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la demanda original lo era en incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios, no obstante, la corte, sin que le fuera solicitado, ordenó la rescisión del contrato, actuación que evidencia una incongruencia extra petita, ya que se pronunció sobre cuestiones que no le fueron presentadas, extralimitándose con su decisión y violentando el principio de inmutabilidad.*

6) *Con relación al argumento que se examina conforme al principio relativo a la inmutabilidad del proceso, la causa y el objeto de la demanda, como regla general, deben permanecer inalterables hasta la solución definitiva del caso, salvo la variación que pueda experimentar la extensión del litigio a consecuencia de ciertos incidentes procesales; que, como ha sido reconocido por la doctrina y la jurisprudencia, la causa de la acción judicial es el fundamento jurídico en que descansa la pretensión del demandante, es decir, el objeto que este persigue, lo cual no puede ser modificado en el curso de la instancia. En ese orden, el juez tampoco puede alterar en ningún sentido el objeto o la causa del proceso enunciados en su demanda.*

7) *En ese orden de ideas, es preciso indicar que, en la especie, se trata de una demanda en incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios, que se originó en una relación contractual cuyo incumplimiento se alegaba, que conforme señaló la corte buscaba en primer lugar la devolución del pago de alegados gastos en los que incurrió la compradora para acondicionar el inmueble objeto de la venta, necesarios para la ejecución del proyecto, así como la devolución del primer pago del precio fijado en la venta del referido inmueble, adicionando valores indemnizatorios por los daños que dice haber percibido con la inejecución contractual.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8) *Según se advierte del fallo impugnado la corte confirmó la sentencia apelada, que dispuso: ...Condena a la sociedad comercial Columbus Golf Beach & Resort S. A., al pago de la suma de Ciento Cincuenta y Seis Mil Ochocientos Noventa y Nueve Dólares de los Estados Unidos de América (US\$156,899.00), a favor de Solcity World Invesment and Developmct SRL, correspondiente al diez (10%) por ciento del precio de venta pagado por adelantado, por ser lo acordado entre las partes como cláusula penal, en caso de rescisión del contrato por incumplimiento de la vendedora. TERCERO: condena a la parte demandada a la devolución de todos los gastos incurridos por la demandante en el terreno, conforme al procedimiento establecido en los artículos 523 al 525 del Código de Procedimiento Civil...*

9) *Del análisis realizado por la alzada se establece que esta entendió que al ordenar el tribunal de primer grado la referida rescisión del contrato actuó correctamente, puesto que de las conclusiones presentadas por la demandante original se desprende dicha inferencia, lo cual en principio era acertado, ya que, en efecto, al haber el demandante solicitado en sus conclusiones la devolución de los valores que había entregado como primer pago del precio pactado, así como aquellos montos en que incurrió en el acondicionamiento del inmueble, denota que su intención no era la de permanecer en la explotación del negocio contratado, por lo que tácitamente conducía al rompimiento de la relación contractual lo que implicaba la desaparición del contrato.*

10) *Ahora bien hay que precisar que, dadas las características de la acción, cuyo principal interés era el incumplimiento de una obligación contractual, el término adecuado lo era una resolución contractual, y no una rescisión, ya que, aunque ambos conceptos jurídicos comparten igual efecto, en el sentido de que, sea resolución o rescisión en una y*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

otra las cosas vuelven a su estado primitivo, el tecnicismo jurídico establece entre ellas diferencias por razón de las causas que les sirven de fundamento, pues mientras la rescisión descansa en los vicios o defectos de que los contratos adolecen, la resolución de dichos contratos está basada en el incumplimiento de ellos, es decir, que su causa es distinta para la terminación de las obligaciones.

11) Sin embargo, esta distinción no es suficiente para producir la casación del fallo impugnando, puesto que, con su decisión, el efecto final lo fue la resolución contractual, siendo que en los contratos sinalagmáticos, como el de la especie, la condición resolutoria queda implícita para el supuesto de que una de las partes no cumpla su compromiso, por lo tanto, cuando un contrato sinalagmático es resuelto por inejecución de una de las partes de sus obligaciones, las cosas deben ser remitidas al mismo estado como si las obligaciones nacidas del contrato no hubieran jamás existido, que fue el resultado de la decisión adoptada por los jueces del fondo, por lo tanto, no se advierte que la alzada haya excedido sus facultades, máxime cuando su análisis resulta coherente en derecho, por lo que procede desestimar el medio examinado.

12) En el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente sostiene, en resumen, que al examinar la decisión impugnada se observa que la alzada estaba apoderada de un recurso que atacaba la sentencia de primer grado en la cual la sociedad recurrente tenía la calidad de demandada a la vez era demandante reconventional, y la corte rechazó esta última acción indicando pura y simplemente que lo era por lógica elemental, lo cual se traduce en motivos erróneos que deben ser tutelados, ya que el juez no puede extralimitarse, puesto que su poder está sujeto al mandato constitucional y legal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13) La recurrida establece en méritos de su defensa que la corte ofreció motivos claros, precisos y concisos respecto al aspecto cuestionado.

14) La alzada con relación al medio examinado motivó lo siguiente: Respecto a tales planteamientos ante el tribunal de primer grado, el tribunal fundamenta el rechazo de la demanda reconvenicional, en las motivaciones siguientes: Que la demanda reconvenicional es una acción ejercida por la parte demandada con la finalidad de obtener una ventaja más allá del simple rechazo de la demanda principal. Que, una vez acogida la demanda principal, La demanda reconvenicional que le es radicalmente opuesta debe ser rechazada por cuestión de pura lógica elemental...De todo ello resulta, que contrario a lo alegado por el recurrente, el tribunal de primer grado procedió a cumplir con la obligación procesal de motivar las conclusiones conforme dispone el artículo 141 del Código de procedimiento civil, lo que le ha permitido a la parte recurrente (sic) Por consiguiente se ha cumplido con la finalidad procesal de la motivación de la sentencia, que es de proporcionar a las partes, los motivos en los cuales el tribunal ha fundamentado su fallo, permitiendo con ello que aquella parte que se entienda perjudicada por el fallo tenga la posibilidad de ejercer su derecho a recurrir la sentencia que le haga agravio. En el mismo sentido, ha podido esta corte ante la cual se eleva el recurso, controlar la corrección fáctica y jurídica de la decisión recurrida, como requisito necesario para garantizar la revisión del fallo condenatorio por otro órgano (doble conformidad), herramienta fundamental para hacer realidad la garantía de acceso a la justicia.

15) Según se advierte de la causa, lo que apoderó a la corte fue un recurso de apelación contra una decisión que estatuyó sobre una demanda en incumplimiento contractual y reparación de daños y perjuicios, en curso de la cual la parte demandada interpuso demanda



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reconvencional como contrapartida de las pretensiones principales, que buscaba el pago de sumas indemnizatorias por los daños que alega le fueron causadas por la demandante original con su acción; demanda reconvencional que el tribunal de primer grado rechazó como consecuencia de haber acogido la acción principal en resolución de contrato, luego de analizar su procedencia, lo cual refrendó la corte, estableciendo que las consideraciones expuestas por el referido tribunal cumplían con su obligación de motivación conforme dispone el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

16) Con el razonamiento adoptado por los jueces de fondo, no se vulnera el derecho de la hoy recurrente, puesto que, aunque los jueces están obligados, en principio, a dar motivos para acoger o rechazar cada pedimento de las partes, esta regla no puede extenderse ni ser llevada al extremo de obligarlos a dar motivos especiales, ya que no se trata de exigirles que sean extensos en sus motivaciones sino que expresen las razones claras por las que acogen o rechazan un pedimento, lo que sucedió en la especie, por lo tanto el medio examinado se desestima.

17) En el desarrollo de su tercer medio de casación la parte recurrente aduce, en esencia, que la corte establece que no existen pruebas para establecer el monto de una posible indemnización por daños y perjuicios, sin embargo, en su dispositivo, ordinal segundo condena a la hoy recurrente a que pague los gastos incurridos en el terreno por la hoy recurrida; que aun cuando el juez tiene la facultad conforme lo dispone el artículo 523 523 de ordenar liquidación por estado, en la instrucción del proceso quedó claro que no se probó la existencia de violación al contrato y mucho menos la comisión de una falta para que se generara un daño, por lo tanto, la corte analizó e interpretó de forma errada los medios de prueba aportados, lo cual se puede evidenciar al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

exponer que el vendedor no ha sido suficientemente diligente en el cumplimiento de su obligación, desconociendo así la prueba aportada por el hoy recurrente, en el inventario de piezas y documentos que se anexa al presente recurso.

18) La recurrida alega en su defensa que la corte actuó correctamente y ofreció motivos suficientes y pertinentes.

19) La corte estableció en su decisión lo siguiente: El medio invocado debe ser desestimado, Según resulta de la sentencia impugnada, el demandante concluyó solicitando que la parte demanda sea condenada a una indemnización de US\$2,000,000.00 por concepto de daños y perjuicios por incumplimiento contractual: acogiendo el tribunal de primer grado esas conclusiones y ordenando su liquidación por estado conforme lo disponen los artículos 523 a 525 del Código Civil. Constituye una facultad de los jueces del fondo que conocen de las reparaciones en daños y perjuicios, remitir a las partes al procedimiento de liquidación por estado, según el procedimiento establecido para tales fines en los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; que, este procedimiento implica la intervención de nueva decisión que establezca exclusivamente los montos indemnizatorios; por lo que no existe la contradicción alegada, por lo que dicho medio debe ser desestimado por improcedente e infundado, En relación al primer aspecto del medio que se examina de que el contrato de promesa de venta, que es un contrato de compraventa, al tenor de las disposiciones del artículo 1589 del Código Civil, no tiene un término y se renueva manera automática hasta que se cumplan las condiciones del contrato, dicho medio debe ser desestimado, porque si bien es cierto que la obligación que asumió el vendedor respecto a la radiación de la oposición que recae sobre el inmueble litigioso, tal y como se deduce del artículo Undécimo del referido contrato, no es una



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

obligación a término; de acuerdo a la naturaleza de la referida obligación, se trata de una obligación pura y simple, que según establece a la más socorrida doctrina, es aquella obligación que no está condicionada, o sea, no sujeta a ninguna condición. En realidad, una obligación es pura cuando no está sometida a ninguna modalidad, ya sea condición, plazo o y modo y por no estar sujeta a ninguna modalidad, el acreedor de la misma la puede exigir en caso de incumplimiento de la obligación por ante del deudor de la misma, de manera inmediata, por lo que dicho medio debe ser desestimado por improcedente e infundado.

20) Continúa motivando la alzada en el sentido siguiente: En relación al último alegato de Omisión de Valoración y Errónea Interpretación del contenido del contrato de fecha 19 de marzo del 2013, objeto del presente asunto. Falta de Ponderación del ofertorio probatorio judiciales para obtener el levantamiento de la oposición que realizara el ministerio público sobre el inmueble que el vendedor vendió a el comprador, esas acciones han resultado infructuosas y desestimadas, porque la actuación que ha realizado el ministerio público surge en ocasión de una actuación que tiene lugar en el marco de la prestación de una asistencia jurídica internacional que brinda las autoridades dominicanas a las autoridades penales del Reino De los Países Bajos, de lo judiciales para obtener el levantamiento de la oposición que realizara el ministerio público sobre el inmueble que el vendedor vendió a el comprador, esas acciones han resultado infructuosas y desestimadas, porque la actuación que ha realizado el ministerio público surge en ocasión de una actuación que tiene lugar en el marco de la prestación de una asistencia jurídica internacional que brinda las autoridades dominicanas a las autoridades penales del Reino De los Países Bajos, de conformidad con la convección de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada Transnacional, lo que implica que la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

República Dominicana, no tiene aperturado por sí misma, una investigación dentro del marco de un proceso penal en contra del demandado, sino un país extranjero, por consiguiente, los tribunales de la República Dominicana, resultan incompetentes para ordenar el levantamiento de la oposición tal y como resultó la resolución penal No. 4-2012 de fecha 2 del mes de diciembre del año 2014 dictada por el sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional: por lo que el recurrente debió de iniciar sus acciones legales en las jurisdicciones correspondientes en el estado extranjero de referencia. De todo ello se deduce entonces, que el vendedor, no ha sido lo suficientemente diligente en el cumplimiento de su obligación de hacer para obtener el levantamiento de la oposición que recae sobre el inmueble vendido al comprador, realizada por el Dr. Germán D. Miranda Villalona, procurador adjunto de la corte de apelación del Distrito Nacional y encargado de la unidad del ministerio público Anti lavados de activos, de fecha 16 del mes de junio del año 2009, el cual fue adquirido por el comprador mediante contrato de promesa de venta condicional, en fecha 19 del mes de marzo del año 2013; es decir, que desde la fecha del contrato, hasta la fecha en que la corte está dictando sentencia, han transcurrido más de cuatro (4) años, sin que el comprador, pueda ejercer los atributos que le confiere su derecho de propiedad. La corte es de criterio que el tiempo transcurrido desde la fecha del contrato de compraventa inmobiliaria, es más que suficientes para que el vendedor cumpliera con su obligación contractual de hacer; y que mantener un contrato bajo esas condiciones, sería someter al comprador a una incertidumbre, donde su derecho de propiedad, el cual no podría ser ejercido de manera plena hasta tanto no se levante la oposición que pesa sobre el inmueble adquirido por el comprador, lo cual no ha ocurrido en el caso de la especie: de donde resulta procedente la resolución decretada por el tribunal de primer grado.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

21) *Los medios propuestos por el recurrente están dirigidos básicamente a un cuestionamiento de las apreciaciones realizadas por la corte a los documentos de la causa; en cuyo sentido ha sido juzgado por esta jurisdicción casacional que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor; de igual modo hemos precisado en reiteradas ocasiones que tenemos la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente.*

22) *Contrario a lo expuesto por el recurrente, la alzada estableció en su decisión de manera explícita las razones por las que procedía acoger las conclusiones de la parte hoy recurrida, para lo cual analizó los medios probatorios aportados, y en uso de su poder soberano en la apreciación de la prueba, comprobó que aun cuando la recurrente había realizado diligencias para obtener la radiación de la oposición que pesaba sobre el inmueble, según se obligó, estas debieron ser dirigidas por ante otras jurisdicciones, ya que la referida oposición se constituyó bajo una actuación que tiene lugar en el marco de la prestación de una asistencia jurídica internacional que brindan las autoridades dominicanas a las autoridades penales del Reino De los Países Bajos, de conformidad con la convección de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada Transnacional.*

23) *Además, evaluó la alzada que la recurrente no ha sido lo suficientemente diligente en el cumplimiento de su obligación de hacer para obtener el levantamiento de la oposición que recae sobre el*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inmueble vendido al comprador desde el 16 de junio de 2009, siendo el contrato suscrito el 19 de marzo de 2013, indicando la alzada que desde la fecha del contrato al momento del fallo habían transcurrido más 4 años, sin que el comprador pueda ejercer los atributos que le confiere su derecho de propiedad, por lo que entendió que el tiempo transcurrido era más que suficiente para que el vendedor cumpliera con su obligación contractual de hacer.

24) De lo precedentemente señalado resulta, que la corte falló en el sentido que lo hizo, confirmando la sentencia de primer grado, luego de hacer las comprobaciones señaladas, sin que la recurrente detalle cuáles fueron los documentos no ponderados por la alzada que harían cambiar su decisión, lo que evidencia que la alzada no incurrió en desnaturalización alguna, que contrario a lo alegado por la recurrente, la corte valoró con el debido rigor tanto los hechos como los documentos aportados al proceso, otorgándole su verdadero sentido y alcance, en el ámbito de legalidad, pues observó el alcance de los documentos aportados, según fue descrito precedentemente, comprobando en ese sentido que la recurrente no había cumplido con su obligación contractual.

25) De manera que, bajo tales circunstancias, consideró la corte que la resolución contractual era procedente, y por efecto de esta, que es volver las cosas al estado en que se encontraba, confirmó el fallo del tribunal de primer grado que ordenó la devolución de los valores entregados como primer pago del precio pactado, y en cuanto a la devolución de los valores en que había incurrido en el tratamiento del inmueble lo dispuso a ser liquidado por estado, lo cual al tenor del artículo 523 y siguientes, es una prerrogativa propia de los jueces del fondo que encuentra su justificación en la tentativa de evaluar, mediante documentos y medios materiales, el monto de los daños sufridos por un



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reclamante que previamente ha probado haber sufrido un daño. Sometidas las pruebas de los daños a la consideración del tribunal apoderado, corresponde a este el análisis, determinación y justificación de los montos a liquidar, según su vinculación con los hechos que han servido de causa a la demanda.

26) A juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia la argumentación expuesta en el fallo atacado, se inscribe cabalmente en el poder soberano de apreciación que le acuerda la ley a los jueces del fondo; que cuando los jueces del fondo consideran pertinente parte de la documentación aportada y fundan en ella su convicción, como ha ocurrido en la especie, lejos de incurrir en violación alguna, hacen un correcto uso del poder soberano de apreciación de que están investidos en la depuración de la prueba.

27) En atención a las razones expuestas precedentemente, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, ejercer su control casacional, y determinar que la ley ha sido bien aplicada por los jueces del fondo, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados, por el contrario actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, por lo que procede desestimar el medio examinado y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

4. Argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En su recurso de revisión, la sociedad comercial Columbus Golf, Beach & Resort, S.R.L. solicita la anulación de la Sentencia núm. 0737/2021. La indicada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente fundamenta esencialmente sus pretensiones en la argumentación siguiente:

ATENDIDO (II): A que del estudio de la decisión tanto de su cronología, del esquema de los VISTOS, y de las pruebas sometidas al calor del proceso, se puede colegir sin lugar a dudas que los jueces examinaron de forma detallada cada uno de los motivos del recurso de casación que apodero a ese órgano jurisdiccional (VER RECURSO DE CASACION Y PRUEBAS APORTADAS PARA SU PONDERACION).

ATENDIDO (III): A que ya es jurisprudencia constante del Tribunal Constitucional que la decisión que emana de la Suprema Corte de Justicia puede ser atacada por la vía de la revisión constitucional, siempre que en la misma se hayan vulnerado principios que afecten las normas vinculantes a derechos y garantías fundamentales que rijan el debido proceso.

ATENDIDO (IV): A que dentro de los motivos del recurso de casación interpuesto, la sociedad COLUMBUS GOLF, BEACH & RESORT, S.R.L., Planteo en sus medios, errónea aplicación de los hechos y peor aplicación del derecho; violación al principio de congruencia procesal; contradicción de motivos; violación al artículo 69; y errónea interpretación del artículo 1315.

ATENDIDO (V): A que la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, estaba obligada bajo el principio de la tutela judicial efectiva y debido proceso, bajo el amparo del artículo 69 de la Constitución, complementado por la Ley de Casación, a dar respuesta y motivos racionales dentro del esquema de lo que es el principio de tutela judicial efectiva, que al establecer la Sala Civil que la parte recurrente no realizó las diligencias pertinentes para que se pudiese cumplir con el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*contrato intervenido por la recurrente y la recurrida, bajo los criterios y parámetros de que no actuamos ante los organismos competentes, desconoce un principio fundamental de los derechos de la hoy peticionaria que es el que prescribe la norma del Locus Regi Actus (La ley del lugar es la que rige el acto), es decir que el motivo usado por la Sala Civil nos dice que debemos acudir a organismos internacionales para que logremos levantar una oposición emanada por un organismo como lo es la interpol, es decir con este motivo dicho organismo jurisdiccional desconoce que la República Dominicana es signataria tanto de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, Declaración Americana De Los Derechos y Deberes del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,lo cual nos obliga como persona jurídica constitutiva de conformidad con las leyes dominicanas, a acudir a los mecanismos que al efecto consagra nuestra Constitución Dominicana, es decir que el motivo utilizado por la Sala Civil constituye una violación al artículo 6 de la Constitución de la República, ya que los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución Dominicana, esto es que los jueces tienen que aplicar la Ley conforme a la regla general de las obligaciones, siempre sobre la base de la razonabilidad, la lógica, y el máximo de la experiencia, por lo que someter el rechazo de un recurso de casación bajo el argumento de que no se acudió a los órganos competentes, y enviara la parte recurrente a buscar justicia en un jurisdicción extranjera, desconocida y ajena para ella, esto es desconocer la base fundamental del principio general de la prueba, y sobre todo dejar en un vacío y limbo lo que es el motivo en una decisión de esta categoría, **VULNERANDO EL DEBIDO PROCESO DE LEY Y LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA**, que maneja el derecho de defensa de esta parte.*

ATENDIDO (VI) A que siguiendo la secuencia del motivo antes planteado para acudir a la revisión es preciso que este Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional observe, analice, y pondere que la Sala Civil se hace del mismo criterio que la Corte, pues en la página 16, párrafo 22, párrafo de la sentencia aquí atacada esta expone:

Contrario a lo expuesto por el recurrente, la alzada estableció en su decisión de manera explícita las razones por las que procedía acoger las conclusiones de la parte hoy recurrida, para lo cual analizó los medios probatorios aportados, y en uso de su poder soberano en la apreciación de la prueba, comprobó que aún cuando la recurrente había realizado diligencias para obtener la radiación de la oposición que pesaba sobre el inmueble, según se obligó, estas debieron ser dirigidas por ante otras jurisdicciones, ya que la referida oposición se constituyó bajo una actuación que tiene lugar en el marco de la prestación de una asistencia jurídica internacional que brindan las autoridades dominicanas a las autoridades penales del reino De Los Países Bajos, de conformidad con la convención de la Naciones Unidas contra la delincuencia organizada Transnacional.

En la Página 17 párrafo 23 se lee:

Además, evaluó que la recurrente no ha sido suficientemente diligente en el cumplimiento de su Obligación de hacer para obtener el levantamiento de la oposición que recae sobre el inmueble vendido al comprador desde el 16 de junio del 2009, siendo el contrato suscrito el 19 de marzo del 2013 indicando la alzada que desde la fecha del contrato al momento del fallo habían transcurrido más de 4 años, sin que el comprador pueda ejercer los atributos que le confiere su derecho de propiedad, por lo que entendió que el tiempo transcurrido era más que suficiente para que el vendedor cumpliera con su obligación contractual de hacer



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO (VII): A que de mantener este criterio se estaría poniendo en juego el principio de lo que es la seguridad jurídica que al efecto consagra los artículos 51, 69, 73, y 74 de la Constitución, pues si bien; es cierto que la oposición fue producto de un requerimiento de cooperación internacional, no es menos cierto que en la especie se trata de un inmueble propiedad de una sociedad comercial dominicana, cuyo patrimonio se rige en base a la Constitución Dominicana, que está en suelo dominicano, que tiene personería jurídica conforme a la legislación dominicana, lo cual debió observar y constatar la Sala Civil al momento de ponderar los motivos del recurso, que al no hacerlo vulnera estos derechos que están incluso por encima de lo que es la prueba pura y simple.

ATENDIDO (VIII): A que al dictar la decisión hoy pedida en revisión, la Sala Civil desconoce que tiene la obligación al momento de emitir una decisión de garantizar el orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales de la entidad moral COLUMBUS GOLF, BEACH & RESORT, S.R.L., pues esta al ser una persona jurídica en su vida, está sujeta a mantener el respeto a la Constitución y al órgano que le obliga a llevar sus contestaciones ante el Tribunal al cual fue invitada por el reclamante, que en ese orden debió la Sala al ponderar el recurso de casación que el principio de tutela lo enmarca dentro del debido proceso, y el debido proceso trae como consecuencia que la Sala Civil observara y ponderara las pruebas apegados al textos antes señalado en los artículos 51, 69, 73, y 74 de la Constitución.

ATENDIDO (IX): A que en ese orden de ideas desconoce la Sala Civil con su decisión, el artículo 75 de la Constitución ya que aunque se trate de una persona jurídica, la misma es dirigida por una persona física, y éste hizo y gestiona para cumplir con su obligación lo que manda la Constitución y la Ley, es decir que obro con responsabilidad jurídica y



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

moral, para lo cual solo tienen que ver y revisar sus actuaciones ante el conflicto. Establecemos este Honorable Tribunal Constitucional pura y simplemente por el hecho de que el acto de cooperación internacional no fue requerido en contra de la persona que jurídicamente es la titular del derecho de propiedad, sino en contra de un accionista de esa entidad moral, que hoy se está viendo afectada por un motivo que a todas luces es irracional, injusto e INCONSTITUCIONAL, pues pone en riesgo varios derechos fundamentales, en especial los contenidos en los artículos 51 y 69 de nuestra Carta Magna.

5. Argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, empresa Solcity World Investment and Development, S.R.L., no depositó escrito de defensa respecto al recurso de revisión constitucional de la especie. Dicha omisión tuvo lugar no obstante habersele notificado en aludido recurso mediante el Acto núm. 223/2021, ya referido, al igual que con el Acto núm. 253-2021, descrito anteriormente.

6. Pruebas documentales

En el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Escrito que contiene el recurso de revisión interpuesto por la sociedad comercial Columbus Golf, Beach & Resort, S.R.L., depositado ante el Centro de Servicio Presencial del Poder Judicial el cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Copia fotostática de la Sentencia núm. 0737/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

3. Copia fotostática de la Sentencia Civil núm. 627-2017-SSEN-00199 (C), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

4. Copia fotostática de la Sentencia núm. 1072-2016-SSEN-00536, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

5. Copia fotostática del Acto núm. 496/2021, instrumentado por el ministerial Orlando Polanco Ramírez, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de Sosúa, Puerto Plata, el catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

6. Copia fotostática del Acto núm. 489/2021, instrumentado por el ministerial Dionicio Zorrilla Reyes, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

7. Copia fotostática del Acto núm. 264/2021, instrumentado por el ministerial Erasmo B. de la Cruz Fernández, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

8. Copia fotostática del Acto núm. 488/2021, instrumentado por el ministerial Dionicio Zorrilla Reyes, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Acto núm. 223/2021, instrumentado por el ministerial Isi Gabriel Martínez Frías, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

10. Copia fotostática del Acto núm. 253-2021, instrumentado por el ministerial Junior F. Díaz E., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto de la especie se contrae a la demanda en incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por la empresa Solcity World Investment and Development, S.R.L. contra la sociedad Columbus Golf, Beach & Resort, S.R.L. Para conocer la referida acción fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la Sentencia núm. 1072-2016-SS-00536 el quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), en la que ordenó la rescisión del contrato de compraventa suscrito por las referidas partes el diecinueve (19) de marzo de dos mil trece (2013), respecto de la parcela 8-Ref-A-3-Refund del Distrito Catastral 5 de Gaspar Hernández, provincia Espaillat. Asimismo, dicha sentencia condenó a la parte demandada a pagar en favor de la demandante la suma de ciento cincuenta y seis mil ochocientos noventa y nueve dólares norteamericanos (\$156,899.00) y a la devolución de todos los gatos incurridos por la demandante en el terreno de referencia.

La sentencia núm. 1072-2016-SS-00536 fue recurrida en apelación por la sociedad comercial Columbus Golf, Beach & Resort, S.R.L. ante la Corte de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata. Dicho tribunal de alzada rechazó el referido recurso mediante la Sentencia núm. 627-2017-SSEN-00199 (C), dictada el siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017). Inconforme con esta última decisión, la aludida entidad interpuso un recurso de casación que fue rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia por medio de la Sentencia núm. 0373/2021, dictada el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), la cual, a su vez, es el objeto del recurso de revisión constitucional que actualmente ocupa nuestra atención.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este tribunal constitucional estima admisible el presente recurso de revisión constitucional, en atención a los razonamientos siguientes:

9.1. Para determinar la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional resulta ante todo necesario evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, el cual figura previsto en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la aludida ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. Este plazo ha sido considerado como *franco y calendario* por esta sede constitucional desde la Sentencia TC/0143/15, la cual resulta aplicable al presente caso, por haber sido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpuesto con posterioridad a dicho precedente jurisprudencial. La inobservancia de dicho plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad (TC/0247/16).

9.2. Según hemos visto, la Sentencia núm. 0737/2021 fue notificada a la sociedad comercial Columbus Golf, Beach & Resort, S.R.L., mediante el Acto núm. 496/2021 el catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021). Posteriormente, el presente recurso fue depositado ante el Centro de Servicio Presencial del Poder Judicial el cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021), es decir, veinte (20) días después de la notificación. En esta virtud, resulta evidente que la revisión de la especie fue interpuesta en tiempo oportuno.

9.3. Asimismo, observamos que el caso corresponde a una decisión que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada material¹ con posterioridad a la proclamación de la Constitución de veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), por lo que satisface el requerimiento prescrito por la primera parte del párrafo capital de su artículo 277.² En efecto, la decisión impugnada, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), puso término al proceso civil de la especie y agotó la posibilidad de interposición de recursos dentro del Poder Judicial.

9.4. El caso también corresponde al tercero de los supuestos taxativamente previstos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Esta disposición sujeta las revisiones constitucionales de decisiones firmes a las tres siguientes situaciones:

¹ En ese sentido: TC/0053/13, TC/0105/13, TC/0121/13 y TC/0130/13, entre muchas otras sentencias.

² Artículo 277. Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;

2. cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;

3. cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo. La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado».

9.5. Como puede advertirse, la sociedad comercial Columbus Golf, Beach & Resort, S.R.L. fundamenta el recurso de revisión en el citado artículo 53.3.c).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dicha recurrente sustenta este criterio en que, a su juicio, la Sentencia núm. 0737/2021 vulneró en su perjuicio la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

9.6. Respecto al requisito dispuesto en el artículo 53.3.a), concerniente a la invocación formal de la violación tan pronto se tenga conocimiento de ella, la presunta conculcación a los derechos fundamentales invocados por la recurrente en el presente caso se produce con el pronunciamiento por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Sentencia núm. 0737/2021, el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Este fallo, como se ha indicado, fue dictado con motivo del recurso de casación interpuesto contra la Sentencia núm. 627-2017-SSEN-00199 (C), ya descrita.

9.7. En este tenor, la indicada sociedad comercial Columbus Golf, Beach & Resort, S.R.L. tuvo conocimiento de las alegadas violaciones a sus derechos fundamentales cuando le fue notificada la indicada decisión recurrida. En tal virtud, a dicha recurrente le resultó imposible promover antes la restauración de los supuestos derechos fundamentales invocados mediante el recurso de revisión que actualmente nos ocupa. El Tribunal Constitucional estima por tanto que, siguiendo el criterio establecido por la Sentencia Unificadora núm. TC/0123/18, el requisito establecido por el indicado literal a) del artículo 53.3 se encuentra satisfecho.

9.8. De igual forma, el presente recurso de revisión constitucional satisface las prescripciones establecidas en los acápites b) y c) del precitado artículo 53.3, puesto que, por un lado, la parte recurrente agotó todos los recursos disponibles sin que la alegada conculcación de derechos fuera subsanada; por otro, las violaciones alegadas resultan imputables *de modo inmediato y directo* a la acción de un órgano jurisdiccional que, en este caso, fue la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.9. Además, el Tribunal Constitucional también estima que el presente recurso de revisión constitucional existe especial trascendencia o relevancia constitucional,³ de acuerdo con el «Párrafo» *in fine* del artículo 53.3 de la citada Ley núm. 137-11. Este criterio se funda en que la solución del conflicto planteado le permitirá a este colegiado continuar con el desarrollo de su doctrina frente a la alegada violación a derechos fundamentales como causal de revisión de decisión jurisdiccional.

10. El fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Respecto al fondo del recurso de revisión constitucional que le ocupa, el Tribunal Constitucional expone lo siguiente:

10.1. Como hemos visto, este colegiado ha sido apoderado en la especie de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional promovido contra la Sentencia núm. 0737/2021 (que es una decisión firme), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. En efecto, mediante la decisión recurrida esta última alta corte rechazó el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia núm. 627-2017-SSJN-00199 (C), emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Puerto Plata el siete (7) de diciembre de dos diecisiete (2017). De igual manera, también hemos comprobado que, ante esta sede constitucional, la parte recurrente alega vulneración a su derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

³ En su sentencia TC/0007/12, el Tribunal Constitucional señaló que la especial trascendencia o relevancia constitucional [...] *solo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal -Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.2. Previo a referirnos a los alegatos de violación de los derechos fundamentales invocados por la recurrente, consideramos oportuno recordar que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional constituye un mecanismo extraordinario, cuyo alcance se limita a las prerrogativas establecidas por el legislador en el artículo 53.3.c) de la Ley núm. 137-11. Por tanto, salvo desnaturalización, en el marco del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional no resulta posible el conocimiento de cuestiones relativas a los hechos o a la valoración de aspectos sobre el fondo del caso, tal como dictaminó este colegiado en la Sentencia TC/0327/17:

g. En este orden, conviene destacar que el Tribunal Constitucional, al revisar una sentencia, no puede entrar a valorar las pruebas y los hechos de la causa, por tratarse de aspectos de la exclusiva atribución de los tribunales judiciales⁴. Su función, cuando conoce de este tipo de recursos, se debe circunscribir a la cuestión relativa a la interpretación que se haya hecho del derecho, con la finalidad de determinar si los tribunales del orden judicial respetan en su labor interpretativa el alcance y el contenido esencial de los derechos fundamentales.

10.3. En correspondencia con lo anterior, esta corporación constitucional resalta que la mayor parte de la argumentación de la recurrente, Columbus Golf, Beach & Resort, S.R.L. ha sido orientada para que el Tribunal Constitucional realice una nueva valoración de los hechos y aplicación del derecho. Sin embargo, la jurisprudencia de este colegiado ha sido firme respecto a la imposibilidad en este contexto; sobre todo, cuando se trata de revisar una decisión de la Corte de Casación, la cual tampoco puede proceder con ese análisis por la naturaleza extraordinaria de la casación y porque la obligación de sus jueces, conforme a la normativa aplicable a la especie,⁵ era verificar si la

⁴ Las negritas son nuestras.

⁵ La Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ley ha sido bien o mal aplicada y velar por la unidad de la jurisprudencia nacional. En este tenor, se impone también reiterar lo consignado en la Sentencia TC/0492/21, en lo relativo a lo siguiente:

*c. Previo a referirnos a los alegatos de violación de los derechos fundamentales invocados por la recurrente en sus ocho (8) medios de revisión, consideramos oportuno recordar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es un mecanismo extraordinario y que su alcance fue establecido por el legislador al aprobar la aludida Ley núm. 137-11. Formulamos esta aclaración porque al revisar minuciosamente el extenso escrito que contiene la revisión de la especie, se verifica que mediante los medios primero, tercero, cuarto, quinto y sexto **se pretende estrictamente que este tribunal constitucional realice valoración de hechos, cuestión que no es posible, debido a la naturaleza y límites que implican el conocimiento del recurso de revisión de decisión jurisdiccional por el Tribunal Constitucional.**⁶*

10.4. El estudio minucioso de la instancia de revisión de la especie pone de manifiesto que las pretensiones de la recurrente están encaminadas a que esta corporación constitucional determine si las interpretaciones reafirmadas por el tribunal *a-quo* respecto a la argumentación dada por la Corte de Apelación fueron correctas o incorrectas. Esta petición implica necesariamente someter dicho fallo al *test de la debida motivación* desarrollado por este colegiado desde la Sentencia TC/0009/13, aun cuando la recurrente expresamente no lo haya alegado porque entiende que sus medios de casación fueron respondidos. Sin embargo, sí ha planteado que la Suprema Corte de Justicia estaba obligada a ofrecer motivos racionales dentro del esquema del principio de tutela judicial efectiva.

⁶ Las negritas son nuestras.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.5. Siguiendo este orden de ideas, respecto al fundamento de las sentencias, cabe señalar que el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0009/13 (acápite 9, literal *D*) los parámetros generales siguientes:

a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.

10.6. A su vez, en el literal *G* del mismo acápite 9 de la referida decisión (TC/0009/13), este colegiado enunció los lineamientos específicos que incumben a los tribunales para satisfacer el cabal cumplimiento del deber de motivación:

a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. asegurar,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.⁷

10.7. En este contexto, el Tribunal Constitucional ha comprobado que en la aludida sentencia núm. 0737/2021 se han satisfecho los parámetros enunciados:

1) Desarrolla de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones. En efecto, en la recurrida sentencia núm. 0737/2021 fueron transcritas las pretensiones de la recurrente en casación, y en la fundamentación de sus motivaciones se comprueba que el tribunal a quo valoró todos los medios presentados.⁸ De esto resulta que existe una evidente correlación entre los planteamientos formulados y la decisión adoptada por la referida sentencia.

2) Expone concreta y precisamente cómo fueron valorados los hechos, las pruebas y el derecho aplicable.⁹ Es decir, la Sentencia núm. 0737/2021 presentó los fundamentos justificativos para validar el fallo adoptado por el tribunal de alzada porque los tres (3) medios planteados por la recurrente en casación ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fueron respondidos por dicha alta corte. Obsérvese además que la propia sociedad comercial Columbus Golf, Beach y Resort, S.R.L., lo reconoce en su instancia de revisión al consignar lo siguiente: ATENDIDO (II): A que del estudio de la decisión

⁷ Estos principios han sido posteriormente reiterados en numerosas sentencias. Entre otras, véanse: TC/0009/13, TC/0017/13, TC/0187/13, TC/0077/14, TC/0082/14, TC/0319/14, TC/0351/14, TC/0073/15, TC/0503/15, TC/0384/15, TC/0044/16, TC/0103/16, TC/0124/16, TC/0128/16, TC/0132/16, TC/0252/16, TC/0376/16, TC/0440/16, TC/0451/16, TC/0454/16, TC/0460/16, TC/0517/16, TC/0551/16, TC/0558/16, TC/0610/16, TC/0696/16, TC/0030/17, TC/031/17, TC/0070/17, TC/0079/17, TC/0092/17, TC/0129/17, TC/0150/17, TC/0186/17, TC/0178/17, TC/0250/17, TC/0265/17, TC/0258/17, TC/0316/17, TC/0317/17, TC/0382/17, TC/0386/17, TC/0413/17, TC/0457/17, TC/0478/17, TC/0520/17, TC/0578/17, TC/0610/17.

⁸ Véase nuevamente el epígrafe 3 de esta decisión en el que figuran transcritos los argumentos ofrecidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para dictar la Sentencia núm. 0737/2021.

⁹ Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo «G», literal «b».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tanto de su cronología, del esquema de los VISTOS, y de las pruebas sometidas al calor del proceso, se puede colegir sin lugar a dudas que los jueces examinaron de forma detallada cada uno de los motivos del recurso de casación que apodero a ese órgano jurisdiccional.

3) Manifiesta los argumentos pertinentes y suficientes para determinar adecuadamente el fundamento de la decisión. En la Sentencia núm. 0737/2021 figuran consideraciones jurídicamente correctas respecto a los puntos sometidos a su análisis.

4) Evita la mera enunciación genérica de principios.¹⁰ Este colegiado ha comprobado que la Sentencia núm. 0737/2021 contiene una precisa y correcta identificación de las disposiciones legales que le permiten tomar la decisión. Esto porque no solo se limitó a explicar el principio de inmutabilidad, sino que explicó su abordaje respecto al caso,¹¹ así como de los demás aspectos que envolvían la cuestión resuelta en casación, según consta en la transcripción que figura en el epígrafe 3 de la presente sentencia.

5) Asegura el cumplimiento de la función de legitimar su decisión. Este requerimiento de legitimación de las sentencias fue asimismo reiterado por esta sede constitucional mediante la Sentencia TC/0440/16, en los siguientes términos: Consideramos que si bien es cierto que forma parte de las atribuciones propias de cada tribunal admitir o declarar inadmisibles, así como rechazar o acoger una determinada demanda, instancia o recurso, cada una de estas decisiones debe estar amplia y debidamente motivada, no dejando en la

¹⁰ Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo G, literal «d».

¹¹ Ver argumentos incluidos en las páginas 8 y siguientes de la sentencia recurrida.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*oscuridad los motivos y razonamientos jurídicos que le llevaron a tomar su decisión.*¹²

10.8. En el presente caso estamos en presencia de una decisión que contiene una transcripción de los medios de casación, los principios y reglas ajustables al caso, así como la aplicación de estas al caso concreto.

10.9. A modo general, resulta ineludible aclarar que el hecho de que la Suprema Corte de Justicia haga suya la motivación ofrecida por el tribunal de alzada, en modo alguno se traduce en una afectación a derechos fundamentales y a la debida motivación. Se trata de una práctica permitida cuando el tribunal que analiza un fallo entiende que estuvo correctamente justificado. Lo que deben cuidar los jueces es que su decisión no se convierta en un copia textual o basada en una transcripción injustificada, procurando que ese acaparamiento de motivaciones se acompañe de razonamientos explicativos, como ocurrió en la especie. En este tenor, se advierte que al dictar la Sentencia núm. 0737/2021, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia analizó cuidadosamente los medios de casación y, en algunos casos, hizo suyas las motivaciones dadas por la Corte de Apelación para explicar y fortalecer la solución que desde la jurisdicción de primer grado se determinó en el caso.

10.10. En definitiva, a la luz de la argumentación expuesta, este colegiado concluye que la Sentencia núm. 0737/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), satisface los parámetros de la debida motivación al tenor de lo establecido en la Sentencia TC/0009/13 y no contiene la alegada vulneración a los derechos fundamentales invocados por la recurrente en revisión, por lo que procede rechazar el recurso de revisión de decisión jurisdiccional de la especie y, en consecuencia, confirmar la decisión recurrida.

¹² Numeral 10, literal «k», pp. 14-15.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto; Alba Luisa Beard Marcos y María del Carmen Santana de Cabrera; en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Columbus Golf, Beach & Resort, S.R.L. contra la Sentencia núm. 0737/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo el referido recurso de revisión constitucional descrito y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la indicada sentencia núm. 0737/2021, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, sociedad comercial Columbus Golf, Beach & Resort, S.R.L., y a la parte recurrida, empresa Solcity World Investment and Development, S.R.L.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dieciocho (18) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria